Trelew, de Abril de 2018.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 149/163 vta. esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 013/2018 SDL, que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios -que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia; y se hizo lugar a la demanda entablada por J.E.A contra G.A.R.T ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 875.796,96, con más los intereses conforme a lo determinado en el considerando respectivo, con costas a la demandada. El fallo de Alzada impuso las costas de esta sede a la demandada vencida y reguló los emolumentos de los letrados intervinientes por los trabajos realizados en esta instancia.----------

--- A fojas 167/185 la demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación.----------

--- La casacionista menciona como causal de su recurso a fs. 166 vta. de la carátula violación de la ley (art. 291 inc. “a” del CPCC), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado…; contuviere disposiciones manifiestamente contradictorias (art. 291 inciso “d” del CPCC) y arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------

--- En el punto I) de fs. 167 señala que el recurso lo interpone en los términos de los artículos 289, 291 incisos b) y e) y 290 del CPCC; y en el 2° párrafo de ese mismo punto de fs. 167, afirma que este recurso se funda en los motivos de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC), por haberse pronunciado sobre cosas no demandadas (art. 291 inciso “b” del CPCC), quebrantamiento de formas por no haberse observado las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento y la existencia de sentencia contradictoria (art. 291 inciso “a” del CPCC).----------

-- No obstante, es de destacar que además de ser diferentes las causales señaladas en la carátula de fs. 166 vta., y las enunciadas en el punto I de fs. 167, la causal arbitrariedad (ver fs. 175 vta., punto VI) es el único motivo mencionado desde fs. 175 vta. en adelante para apuntalar los agravios contra el fallo de Alzada. De las demás causales citadas, (arts. 290 y 291 incisos “a”, “b” y “d” del CPCC), no se encuentra en la presentación un desarrollo autónomo.----------

--- La falta de la debida fundamentación, encuadramiento y crítica obsta a la procedencia de las causales previstas por el art. 290 y art. 291, incisos “a”, “b” y “d” del CPCC.----------

--- **II**.- **EXAMEN FORMAL**: ----------

---- Sentencia definitiva Nº 013/2018 SDL: ----------

---- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, magistrado votante en primer término que: **1)** el siniestro de autos se produjo el 13/06/15, esto es, durante la vigencia de la ley 26773, siendo de aplicación su art. 10 que dispone que la determinación de la base imponible, a fin de la percepción de las alícuotas por parte de la ART, se efectuará sobre el monto total de las remuneraciones y conceptos no remunerativos que declare mensualmente el empleador. Asimismo el art. 10 del decreto 472/14 reglamenta dicha ley (fs. 150; 1° párr.); **2)** sobre dicho punto también se ha expedido en el precedente de esta Sala "B", SDL N° 11/15, del 18/05/15, entre otros, donde expresó que también se ha razonado como argumento coadyuvante que las aseguradoras habían cobrado sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados, y por ende se argumentó la inconstitucionalidad de las normas que declaran inaplicables las mejoras sólo para el futuro, por contradecir los fines sociales y protectorios del trabajo subordinado. Y en dicha línea se argumentó que en relación a los siniestros ocurridos con anterioridad, pero no cancelados a la fecha de entrada en vigencia de la norma, su aplicación no constituía retroactividad de la ley, ni afectaba el derecho de propiedad de las obligadas al sistema (conf. Schick: "Riesgos del trabajo", 2da. ed., 2009, págs. 451 y 453) (fs. 150, 1ª parte del 2° párr.); **3)** en cuanto a que el cálculo del IBM sólo debe considerar las sumas sujetas a aportes, es decir, sin incluir las denominadas "sumas no remunerativas", este Cuerpo ya se ha expedido al respecto en el sentido que deben ser incluidas. En efecto, en varios precedentes de esta Sala "B", SDL N° 19/15, del 23/06/15; y SDL N° 53/15, del 18/12/15; entre otros, argumentó a favor de la integración de las sumas no remunerativas dentro del salario a considerar para obtener el valor del IBM. Al respecto indicó que en el precedente de esta Sala "B", SDC N° 11/11, del 18/08/11, señaló que este Cuerpo se ha expedido en el sentido de que en materia indemnizatoria la remuneración del trabajador comprende los importes brutos y no los netos (fs. 150 vta., 2° párr., al medio); **4)** en consecuencia el cómputo efectuado en el decisorio en cuanto se consideró el haber bruto resultaba correcto, debiéndose desestimar este argumento del apelante (fs. 151, 1° párr.); **5)** que en los precedentes de esta Sala "B", SDL Nº 05/13 del 28/02/13 y, SDL N° 12/14, del 19/06/14, había sostenido que la doctrina de los períodos que van desde 1994 en adelante, y mucho más en la primera década del siglo, se inclinó por la cita, estudio y utilización del Convenio 95 OIT como fundamento para plantear severas inconstitucionalidades de normas nacionales y también de decisiones de convenios colectivos de trabajo homologados por la autoridad de aplicación que concedían retribuciones de los trabajadores consideradas indebidamente, por el legislador o por la autonomía colectiva, como "rubros no remuneratorios" cuando su real naturaleza no es ésa (conf. Seco, Ricardo Francisco: "El Convenio 95 de la OIT, beneficios sociales y sumas no remunerativas en los convenios colectivos de trabajo", en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 20102, "Normas internacionales y derecho interno", pág. 324) (fs. 151, 1ª parte del 2° párr.); **6)** de acuerdo a la Resolución N° 44/2015 de

ANSES, que en su art. 7, establece como límite máximo a los fines del art. 9 de la ley 24241, la suma de $ 43.202,17, se desconoce si la leve diferencia con el monto de $ 46.002,19 se debe a que se ha excedido este tope o a que en las remuneraciones tenidas en cuentas se incluyeron sumas no remunerativas; en todo caso debió la recurrente discriminar tales cuestiones para dilucidar las razones que hacen a dicha leve diferencia, discriminación que no se explicita en el agravio. A todo evento, en la duda por no haberse efectuado la precisión indicada, cabe aplicar lo establecido en el art. 9 de la LCT, y estar al monto más favorable para el trabajador, que resulta ser el contemplado en la sentencia (fs. 153, 2ª parte del 2° párr.); **7)** en cuanto a la capitalización dispuesta en el decisorio, dado, que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 16/02/16, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponderá también rechazar este agravio (fs. 153 vta., último apartado del 1° párr.); **8)** dado que este Cuerpo regula, habitualmente, los honorarios del letrado apoderado de la parte victoriosa en un 19,6%, y los del perito se encuentran dentro de la escala del art. 60 del arancel en un porcentaje levemente inferior a la mitad de la misma, los emolumentos no aparecen excesivos (fs. 153 vta., última parte del último párr.).---------- Por su parte el Dr. Sergio R. Lucero, segundo magistrado votante manifestó que: **1)** la Resolución Nº 44/2015 de ANSES, establece como límite máximo la suma de $ 43.202,17 -a los efectos contemplados por el art. 9º de la ley 24.241- y sin aludir siquiera a que dicho tope vincule a las reparaciones contempladas por el L.R.T.; y que, por otro lado, la base de cálculo adoptada por el Sr. Juez a quo, de $ 46.002,19 basada en el informe de remuneraciones brutas del actor producido por la AFIP-, además de ser escasamente superior al mentado tope máximo indicado, no es posible discernir si éste último Ingreso Base Mensual calculado por el juzgador de grado, comprende o no sumas no remunerativas (fs. 156, 2° párr.); **2)** la normativa por la cual se fija el tope máximo lo es exclusivamente con referencia y a los fines establecidos en el art. 10 de la ley 24.241, es decir, para el cálculo de los aportes y contribuciones dirigidos al sistema previsional. Dicho de otro modo, no hay en dicha normativa la más mínima referencia a que rija también para las prestaciones contempladas por la L.R.T. Y, a todo evento, ante la duda que pudiere generar si es o no aplicable dicho tope contemplado por normas relativas al sistema previsional en el ámbito de regulación de las reparaciones derivadas de accidentes del trabajo, debo estar a la inteligencia más favorable al trabajador por aplicación de la pauta prevista en el art. 9 de la L.C.T., que desenvuelve y torna operativo en la especie el principio protectorio laboral (fs. 156, 4° párr.); **3)** la recaudación que las aseguradoras obtienen a través del cobro de las contribuciones evoluciona a la par de las remuneraciones de los trabajadores sobre las que se cotizan, ya que se aplica una alícuota sobre la masa salarial pagada por el empleador afiliado la que aumenta al compás de la negociación paritaria (fs.156, última parte del 5° párr.); **4)** al momento de producirse el siniestro (13/06/2015), no se encontraba vigente aún la posibilidad de solicitar la mentada capitalización de los intereses a partir del momento en que se produjera la notificación

de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), puesto que éste recién entró a regir a partir del 01/08/2015 (Conf.: ley 27.077), razón que impedía que se pudiera imaginar deducir tal puntual pretensión (fs. 156 vta., 7° párr.); **5)** no fue materia de una puntual petición la mentada capitalización de los intereses, la que indispensablemente debió ser formulada por el actor en el escrito de demanda como condición *sine qua non* para que el judicante del anterior grado pudiera pronunciarse válidamente a su respecto (fs. 157, 4° párr.); **6)** la aludida capitalización de los intereses recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, en el pronunciamiento definitivo y apuntó también que en la especie ni siquiera se trata de una cuestión vinculada al derecho transitorio sino lisa y llanamente a que no fue materia que integrara el litigio a resolver el anatocismo que decide la condena en contra de la demandada aquí recurrente (fs. 157 vta., 1° párr.); **7)** el juzgador al pronunciarse sobre el mentado anatocismo sin que éste fuera solicitado por el actor y, principalmente, sin que pueda ser controvertido por la demandada, precisamente porque no fue materia de pretensión actoral, importó que se pronunciara sobre una materia sobre la cual no debió expedirse, de modo tal que, haciéndolo desorbitó el ámbito del ejercicio de su potestad jurisdiccional al que debió ceñir su decisión (fs. 157 vta., 3° párr.); **8)** tal decisión trasciende a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva, concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo habilita a expedirse *"supra o ultra petita"* (en más de lo pedido), por cuanto la decisión sobre aquello que no fue pedido importa expedir un pronunciamiento "*extra petita*" (por fuera de la pedido) (fs. 157 vta., 4° párr.); **9)** ni lo intereses, y más aún, su capitalización- integra la base mínima de protección laboral y por ello, no se encuentran tales accesorios del capital adeudado abarcados por el principio de irrenunciabilidad de los derechos de tal naturaleza y tal pretensión de condena al pago de los intereses y, eventualmente también, a su capitalización, debe ser objeto de expresa petición por cuanto, de otro modo, importa emitir un pronunciamiento *extra pe*tita (fs.158, última parte del 3° párr. y fs. 159, 3° párr.); **10)** deviene el decisorio -en tal porción- en incongruente desde que pronunciándose sobre una cuestión que no fue introducida ni debatida en el proceso afecta los derechos de defensa y de propiedad de la parte contraria (Conf.: arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional); por lo que propuso al acuerdo acoger el presente agravio, para dejar sin efecto la condena de la capitalización de los intereses que fuera indicada en los considerando del pronunciamiento apelado, aún cuando no fuera expresamente dispuesta en la parte resolutiva del fallo (fs. 159, 4° y 7° párr.); **11)** en cuanto a la apelación de honorarios por altos estimó que se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, aplica esta Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 159 vta.,
última parte del 3° párr.).----------

- En tercer lugar correspondió al Dr. Raúl A. Vergara dirimir la disidencia entre los colegas que lo precedieron en la votación respecto a la queja referida a la capitalización de

intereses dispuesta en el fallo en crisis a partir de la notificación de la demanda, quien señaló que: **1)** a la fecha de la promoción de la demanda (cargo de fs. 24, 01/12/15) ya se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ver ley 26.994 y ley 27.077), por ello, entiende que conforme a la regla "*iura novit curia*" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen (fs. 161 vta., 2° párr., y 1ª parte del 3° párr.); **2)** carece de fundamento la afirmación efectuada en el sentido que la capitalización de intereses sea inaplicable en este caso, menos aún que se oculte en forma refinada un supuesto de usura y agregó que tampoco se viola el principio de congruencia pues el dato fáctico que hace a la materia de los intereses está introducido en demanda (fs. 161 vta., 4° párr.); **3)** aunque el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto. Una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (fs. 162, 3° y 4° apartado del 1° párr.); **4)** si se reclaman intereses corresponde aplicar el régimen legal de tales accesorios, incluyendo los supuestos de excepción a la prohibición del anatocismo previstos en el art. 770 del C.C. y C., y en el caso el nuevo supuesto legal contemplado por el inciso b) de dicha norma que tiene su antecedente en el art. 569 del derogado Código de Comercio (fs. 162, último párr.); **5)** rechazó el quinto agravio de la aseguradora de riesgos del trabajo en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia y compartió el criterio del Dr. De Cunto por lo que también propició al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios (fs. 162 vta., 2° y 3° párr.).---------- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad** (art. 291 inciso "e" del CPCC): ----------

--- Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 175 vta., punto VI expuso la casacionista los fundamentos de esa vía de excepción. ----------

-- **1)** Dice la casacionista que se agravia porque la sentencia es arbitraria, considera que la Sala omitió dar un tratamiento específico a las cuestiones debatidas en autos, y hay ausencia total de motivación para condenar a su mandante (fs. 175 vta., 4° párr.); **2)** señala que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro (fs. 176 vta., 1ª parte del 1° párr.); **3)** indica que la empleadora y su poderdante suscribieron un contrato de afiliación que los vinculó contractualmente con la misma fuerza de la ley (art. 1197 C.Civ.) (fs. 176 vta., 1ª parte del 3° párr.); **4)** afirma que, la sentencia viola derechos y garantías constitucionales porque trae aparejada la posibilidad de que su parte pudiera resultar responsable en exceso del límite de cobertura del contrato celebrado con el empleador, lo que afecta su derecho de propiedad (fs. 177, 4º párr.); **5)** dice que la sentencia de autos no se encuentra fundada válidamente, lo que implica violación al

principio de legalidad (fs. 177 vta., 5º párr.); **6)** afirma también que la arbitrariedad de la sentencia viola el principio de igualdad resguardado por el art. 16 de la C.N. por la particularidad de que el decisorio en recurso prescinde de los hechos sometidos a su jurisdicción (fs. 177 vta., 6º y 7º párr.). Cita doctrina y fallos de la CSJN en apoyo a su postura (fs. 178, 1º, 2º y 3° párr.); **7)** refiere que el Tribunal realiza una incorrecta aplicación del IBM al omitir considerar para la composición del IBM que el art. 12 de la Ley 24.557establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante (fs. 178 vta., último párr., fs. 179, 1ª parte del 1° párr.); **8)** destaca que la sentencia objeto del recurso no efectúa declaración de inconstitucionalidad alguna respecto del art. 12 de la ley 24.557 y consecuentemente respecto de la forma de determinar el valor del Ingreso Base Mensual del actor (fs. 180, 4° párr.); **9)** señala que en el caso resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 12 de la LRT, y que el sentenciante incurre en un error aritmético al momento de efectuar dicho cálculo (fs. 180, último párr.); **10)** afirma que el sentenciante considera a la indemnización por accidente de trabajo como una deuda de valor, cuando se trata de una obligación dineraria, ya que la LRT en su texto original y en las modificaciones posteriores se refiere a prestaciones dinerarias (fs. 182, 2° párr.). --- **IV.**- Dando curso al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, se advierte inicialmente que se ha incumplido con el requisito de acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut S.A. a la orden del Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispuesto en el art. 292, inciso “d” CPCC, Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO ap. 3º b) y Acuerdo Plenario Nº 4417/16.---------- El Acuerdo Plenario Nº 4417/16 STJCh en su art. 1° establece como importe mínimo y máximo del valor del depósito regulado por el art. 292 inc. d) del CPCC la suma de $ 2.500 y $ 20.500, respectivamente.----------

--- Que en el presente caso conforme el monto del litigio en cuestión debió ser depositada la suma de $ 20.500 correspondiente al máximo que establece el Acuerdo Plenario citado, y no se acreditó que la recurrente estuviera comprendida en alguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc.“d” del código adjetivo.---------- Además no es procedente la intimación a cumplir con esta exigencia, pues ese procedimiento no está previsto para la casación. El depósito debe, necesariamente, efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07; y SI N° 61/SRE/2014, 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00). La intimación sólo está regulada para el recurso de queja y no para la casación (art. 286, último párrafo y 292, inc. “d” del CPCC; y STJCh, SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

- Siendo así, le falta un recaudo formal que torna viable la vía extraordinaria que intenta, en consecuencia, corresponde declarar inadmisible el recurso por incumplimiento del

punto 3°) b) del anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 y art. 292 inc. “d” del CPCC.----------

--- En tal sentido, respecto a la casación, el Superior Tribunal de Justicia en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante” (STJCh, SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18146/01, 18317/01 y 18633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

-- Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh, SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

- En relación a los agravios expuestos por el casacionista individualizados en el punto VI de fs. 175 vta. en adelante de la pieza recursiva, corresponde señalar que no serán tratados por esta Alzada a los fines de este primer control preliminar de admisibilidad, toda vez que, como se viene diciendo, la recurrente no ha logrado sortear la valla inicial relativa al cumplimiento del requisito previsto en el 292 iniciso d) del CPCC, cuestión que –sin perjuicio de argumentos que pudieran expresarse *“obiter dicta”*- sella indefectiblemente su inadmisibilidad formal. Ello por cuanto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia tiene dicho que “resulta ocioso el abordaje de agravios que se dirigen a cuestionar argumentos que fueron brindados a mayor abundamiento, puesto que esta índole de consideraciones carecen de carácter decisorio (STJCh, SI N° 12/SRE/14, 102/SRE/16, entre otras; y en igual sentido: SCBA, LP C 116694 S, 04/03/2015; LP C 117732 S, 29/04/2015; Ac. 78373 S- 28/07/2004 entre otros).----------

- --- **V.-** Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 167/185 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva Nº 013/18 SDL dictada por esta Sala.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILERA
RIO

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO